

Copia del Auto de buen Gobierno, dado por el S. Liz, D. Thomas ferns de
Lis, Juez de Resid^a, de este Condado de Salinas de Anana —

En la Villa de Salinas de Anana a doce dias de

mes de Diciembre, de mil setecientos y cincuenta y seis

anos, Su M^{ra} el S. Liz, D. Thomas Agustin ferns

de Lis, Abogado de los R. Consuecos, Juez de Residen

cia de esta villa, su Condado Terminos y Jurisdiccion,

y Gobernador de el, durante el tiempo de esta Residencia

En virtud de Titulo y Comision de el Ex. Señor Conde,

Duque, y Señor de Olivar, Marques de Oram,

Conde de Salinas y Ribadeo mi Señor, y de esta su

villa, Condado, Terminos, y Jurisdiccion, que de te

ner tal Titulo y Comision, el presente es, de dicha

Residencia da fee: Daviendo reconocido por sus autos

Y informacion secreta que sobre ello a tomado, y de

varios informes secretos y extrajudiciales de Personas

de Carácter y Graduacion imparciales y deseosas del

Servicio de Dios y bien comun sobre el Estado

de las cosas del Gobierno y Justicia de esta villa

Reconocido sus Ordenanzas, Autos de buen Gobierno de
anteriores Residencias tomadas en esta villa por Juere de
pachados, por los Ex^{os} Señores Condes de Salinas, quescorrieron
y se hallan a continuacion de de dichas Ordenanzas, desde
el año de mil quinientos, y ochenta y dos, hasta la ultima
quese tomo por Dⁿ Pizente de la Torre en el año de mil
setecientos y quarenta y cinco, para el arreglo que deue
ron, deuián, y deuen, observarse, publicados y echos sauen
en Conzejos publicos como del reconocimiento delas Quentas
y Libros de acuerdos y mas Papeles enuidos obrados Com-
pueribos del tiempo por que se ha tomado esta Residencia
desde dicha ultima que lo es, desde el año de mil setecien-
tos, y quarenta y cinco, hasta el de quinienta y cinco ambos
inclusibe, que comprehende onze años, y haue hallado
y se ha de ello algunos abusos y Tolerancias dignos de remedio
para que redunde todo, en seruicio de Dios nro Señor
de S. M. (Que Dios Guarde) de dicho Ex^{mo} Señor, bien
Comun de esta villa, aumento y conseruacion de sus
Propios y Rentas, Paz y tranquilidad de sus Moradores,
Con buena y Recta Administracion de Justicia, y
Reximen de Ayuntamiento, y se haga como conbiene,
y Competerle a su Mrd, como tal Juer de Residencia
El dar las prouidencias conducentes a su logro y esta-
bilidad en lo futuro, poniendolos en execucion = Dicho, Dⁿ
denaba y mandaba ala Justicia, Reximien^{to}, y mas

Perinos de esta villa, los Capítulos, y Instituciones siguientes,
para que aellos se arreglen, hagan guardar y Cumplir
sola pena que en ellos se contendian —

Cap. V. Primeramente mandaba y mando, se guarden invariable-
mente, las Ordenanzas que esta villa tiene para su gobierno
y buen gobierno, sin ir ni contravenir en manera alguna
contra ella ni su tenor, como los autos de buen gobierno,
que se hallan a continuacion de el quaderno de dichas Orde-
nanzas, dados por los Señores Duques de Residencia
sus antecesoros que la antomado, en virtud y fuerza
delos Señores ^{nos} Condes de Salinas mis Señores
y de Este condado en todos sus Capítulos que contienen
vajo la multa acada uno que fuere contra Ellos
de mil ^{mo} mrs, aplicados para la Camara de dho ^{mo} Con-
Señor, gastos, y Salarios, dela primera Residencia
quese tomare, sin embargo de qualesquier usos y Costum-
bres introducidas, Acuerdos o correos celebrados
que fueren en contrario en todo o parte de dichas Orde-
nanzas, y Capítulos de buen gobierno, admas de las
penas que en ellas y dichos Capítulos se contienen —

2.º Item disp. que siendo lo principal quese debe mirar
en las Repúblicas es el hazierro en las Elecciones de
Oficio de ellas, quese celebran en cada un año de que
proceden los malos, ó buenos sucesos, como el Zel

y rectitud en el manejo de sus Caudales: Mando que para
ello se arreglen invariablemente al Capitulo de Ordenanzas,
que trata de la materia de Eleccion de los oficios de Alcalde,
Reco. y Sindico Procurador general, haciendola esta con
aquella formalidad misma, que establece, para todos sus
individuos, sin embargo del abuso introducido o comu-
tela tolerada, de hacerse la Eleccion, de Sindico Procurador
conal, por medio de la propuesta que hace el Alcalde al
Concejo, y este permitir la Eleccion adhs. Alcalde, por ser
entodo contra lo prevenido en la Ordenanza, motivos de
Lleitos y discordias, y de que hauiendo parcialidad o pasion
por el Alcalde en alguno con dicha Permision, se sujeta al
Concejo, a que nombre y elija, a quien dicha Alcalde quisiere,
Resiendo esta, lamente y literal disposicion de dicha
Ordenanza; sino es de que se execute la Eleccion de dichos
oficios, por medio de los Botos de Electores, y que estos,
sean Verinos cassados y arraigados, en cantidad de veinte
mil mrs, para que che su Zedula en el Cantaro, y los
que salieren en las primeras ocho zedulas sean los Elec-
tores, y estos llamados y Juramentados por su orden, ele-
giran, y daran su Boto, para Alcalde, Reco. y Sindico
Procurador Nral, que sean sujetos principales Otisos
Dalgo, segun previene dicha Ordenanza, Lo que
mando asi, se execute en adelante, bajo de la pena, de

Seis mil mrs, que enellas se expresan, que la Justicia
exigira, y remisible mente al quel contrario hiziere, que
desde luego aplicaba ala Camara de dicho ²mo, Señor
de poxmitad y Partos de este Conzejo; y para que no aleguen
y ignorancia el Conzejo y verinos: Mando que vayan dela pena
de quatro mil mrs ala Justicia que es al presente, y fuese
en adelante, Haga y mande que el dia primero de Enero
de cada año, en que sepreuiene, por dicha Ordenanza, haxen
la Eleccion de oficios, selea, publique, y Notifique a dicho
Conzejo dicha Ordenanza que habla en el assumpto, Leite
Capitulo, y auto de buen gouerno; Y asi se expresse, en la
diligencia que se extendiere, y behauerlo executado, dara
fee el ^{no} ess. que al Acto asistiēse, a quien de deluego sele
y mpona, la misma pena constando dela Omision en dha
dilig. y de ser responsables al cargo que sobre esta Omision
seles hiziere en las Residencias proximas venideras.

3.º Tenmando que respecto de estarlo por las Ordenanzas
que esta villa tiene y una confecha de diez y nueve de Agosto
de mil quinientos y ochenta y dos, que el Mayordomo que fuese
de esta villa, no pueda gastar, ni pagar de tien mrs, arriba
sin Libramiento de Just.ª y Rex. y si lo pagare, o gastare
no le pague en cuenta: y que los dichos Tien mrs, los pueda
gastar, por mandado de el Alcalde, o Rex. en las cosas que
sean necesarias ala villa, y por lo mismo, para supantual
obserbancia, esta mandado en diferentes Autos de buen gouerno

y última mente, por los de D.ⁿ J.ⁿ de la Torre Juez de
Residencia en su Auto definitivo de diez y seis de Julio de
Setecientos y quarenta y cinco, y no obstante de todos estos
años decursos, se han echo gastos de obras, de Caminos
Empedrados, fuentes, y otros de Considerables Cantidades
y todo sin Libramientos ni Justificacion, admitidos, y
pasado en cuentas, en que es Considerable el desareglado
modo de obrar, asi en no poderse acreditar lo gastado por
la falta de Justificacion, como la entrega de Caudales
por los mayordomos, y la admission de partidas, en las quentas
y para su remedio en lo futuro: Mando que Ambis-
tablemente seguarden los Capítulos de Ordenanza, y
Autos de buen gouerno, que tratan de la materia, y que
no se pase partida alguna que exceda de los dichos,
Y en más, Sin Libramiento de la Justicia y Tesorero,
y que al pie del Conste y Verbo de la Persona a quien
se entregue, y si lo contrario hiziere el Mayordomo,
no se le pase a este la partida por la Justicia y Tesorero,
que es costumbre tomarle las quentas, sino es que
sea Responsable asu importe; Y sierto Capitulares
las admitiesen con dicho defecto: Mando que el Con-
cejo quando se les presente Cada año las quentas
para la Verision que hacen al Ayuntamiento, para

Su vista y aprobacion, sea y se entienda con
 la calidad y condicion precisa de repulian todas
 las partidas que faltaren Justificacion de libra-
 mentos y recibos, en que conste haverse gastado,
 y que las Justicias aprobantes asi lo cumplan
 y para que no aleguen y peticion una ni otros
 mandos alos ^{nos} por ante quien se tomen y aprueben
 tenganlas oblig. Precisa de hacer y notificar
 dichas Ordenanzas, Autos de buen gobierno anteriores
 deste Capitulo tercero al Ayuntamiento que las toman,
 al Consejo que las manifestan, y al Ayuntamiento
 que las ve y aprueba; poniendo fee en la Caudera de
 la diligencia se haue en asi executado para que
 arreglen alos prevenidos, y uno, y otros lo cumplan
 por combenir asi ala buena administracion de los
 Caudales de el Consejo y auer en que se an combentido
 vago dela multa de quinientos mrs, a cada Capitulano
 y Escrivano que hiciere lo contrario aplicado ala
 Camara de su ex, y gastos dela primera Residencia
 y de ser responsables al importe delas partidas que
 admitieren sin dicha Justificacion ———

2.º It. por quanto su Merced se halla informado,
 por los Ven.ª remanipula y manefa de sacar Caudales
 de el Mayordomo de Propio, para los Gastos que se fe-
 zen entre año ala villa, como para reparo de obras

Calles, Empeñados, Fuentes, Caminos y otros, y por su
Simple Relación que dan se admiten las partidas consumidas
en dichas obras contra lo prevenido por derecho; por falta
de justificación para su remedio futuro: Mando que
de aquí adelante, ningún Vecidor, Síndico Procurador
ni Alcalde, pueda sacar de poder de los Mayordomos
de Propios, para ningún género de gasto Cantidad de
más, que excedan de los Diezto, que se expresan en el
Capítulo antecedente; Ni tengan manejo en los Caudales
reales de la pena, que lo que dieren en esta conformidad
los mayordomos, lo piensen estos; y para que no aleguen
ignorancia, el ^{no} ~~ss.~~ Ayuntamiento, tenga la oblig^{on},
luego que entren Capitulares nuevos, y mayordomos, les
Requiera y notifique particularmente con estos Capítulos
de buen gobierno, y lo contrario haciendo, uno u otros,
o haciendo Omisión en el ^{no} ~~ss.~~ les Oídese, en la pena
de quinientos mrs. a cada uno, aplicados a penas de
Camara de su ^{2a} ~~ss.~~, y gastos de la primera residencia —

3.^o **Q**tt. Hallandome informado del abuso de manejar
las obras y gastos de villa, Los Vec.^s sin preceder man
dato del Ayuntamiento, y ser necesario poner remedio:
Mando, que de aquí adelante no se hagan obras ni
reparos, sin que lo acuerde el Ayuntamiento, y se de Omisión
al Síndico Procurador, o Capitular, para que corran
en ellas dándose a este el Libramiento de lo que ympon
tase su Coste, contra el mayordomo de propios a el pie,
Y enviada de la Relación Jurada que presentare al Ayuntamiento,

Con expresion de Maestros, Peones Materiales Coste y Jorna-
les y recibos de dichos Operarios y demateriales para
que con esta Justificacion legitima, se acuerde pagar
y libre su importe y se entregara al mayor domo
para su resguardo, y este presentara al tiempo de tomarle
... las cuentas, para que se le pida admitir la partida
de data, y en ella se expresara dicha Justificacion
Lo que asi Cumpliran invariablemente, vajo de la
multa de mit mas a cada Capitular lo contrario ha-
ziendo, con la misma aplicacion.

6.º Que mediante señal de su mrd, informados
y echos dilig^{as}, Extrajudiciales, para aver el buen testimonio
y Gobierno de esta Villa y adquiridos las noticias de que
los Rex. a Titulo de Sales, y para gastos de Villa, y otras
cosas hacen tasas, y se pagan en cuenta de otros
lo que es perjudicial, y contra Justicia y Conciencia
Para su remedio, Mandos que desde la publicacion de
este, en conejo pleno, no se permitan reciban y abmen-
tales Tasas, y qualesquiera que diere efectos con
este Rotulo, pida su importe, y lo cobre de la
Persona, a quien lo diere y no de Caudales de el comun
y el ess. de Ayuntamiento, notifique este Capitulo
todos los años a los Abasteros de Tabernas, para
que le pare perjuicio, Queros y otros, lo Cumplan
Pena de la pena de Quientos mas con la misma aplicacion.

7. El Sr. Dijo, hallarse informado que en esta villa ay el dño,
de percibir de los Arueros Binateros la Pittanza de vino de el
que trahen, para el Consumo de la Taberna, y declaran darseles
en tierra de Risa, ante los Rex, y fiel Montaren, y esta
se sienta en el Libro de felato de este, y se le carga al tabar
nero, quien da su ymporte ala villa, y sirve para propios
y tener entendido, que en esto no se pasa la deuida formalidad
y Justificacion, antes si bien parte de esta pitanza se vende
Consumir en beber y se sienta lo testante: Mando para
su remedio, que desde la publicacion de este en adelante
los Rex, y fiel tengan la precisa oblig^{on}, de que en el libro
se sienta integra la Pittanza, y entregue al Tabarnero
Tejada media Cantara que llaman de Bota que se da
al Aruero para su consumo; sin que en lo testante pueda
ni tenga arbitrio el Rexidor o Rex, ausar ni Consumir
dicho vino, y como la multa de mil mrs a cada uno que
hiciere lo contrario, por cada vez que se Justifique, con la mis-
ma aplicacion, y Palo de Quatro mil mrs, que se le impone
al fiel, este tenga la precisa obligacion de sentar en su libro
integral la pitanza con la expresion de la Tejada de media
Cantara de vino que se le da al Binatero, y Tolerando, o no
haziendo lo dicho, o disimulando, siempre que se le Justifi-
fique por la Justicia, o en Residencia, se declara que dar
incurre en la dicha pena, y se le exigira con la misma
aplicacion; Los Rex. vajo de esta misma pena, y de Gra-
bar sus Conziencias en todos los viajes de Arueros de vino
testomen el Juramento acostumbrado de el precio principal
y demas que es estilo para el arreglo de sus posturas —

8. Y teniéndose Sumo, que respecto el Abuso de no haver re-
paso de Carniceria dentro de ella, y al hazerle Casualm^{te}
en la plaza, Portales, Alondiga, y Cicuela, faltando en esto
los Rex, al Cumplimiento de su obligacion, y al prevenirlo
por derecho sobre que se les a echo Cargo, en la pres^{te} Residencia

Por los motivos que en el se expresan, para poner remedio
 en lo futuro y obtemperancia en lo mandado, en las ordenanzas
 que esta villa tiene para su Verimen y Gobierno: Mando
 que en adelante no se haga el Repello de Carnes, por los Verdugos
 sino es dentro delas Carrerías publicas, asistiendo con su
 fiel Personal mente en ellas para practicarlos, y caso de haver
 necesidad de poner remedio, le pongan así en el Abarto de
 Calidad de Carnes, como en el peso y distribución del hueso
 y en los Repellos, y Costeos de pesos y Calidad de Abartos de Abacerías
 y Taberna se execute lo mismo, vaxo de la multa de Quatro
 cientos más, por la omisión que en ello se experimentase a cada
 Rem. con la misma aplicación — — — — —

9) Oíendise que respecto los Cargos echos en la presente Residencia
 a los Individuos de Ayuntamiento, sobrela, omisión de
 aprobación de Quentas, que se hallan descubiertas en el
 libro de esta Clave Exhibido correspondientes de algunos
 años de la anterior Residencia en que quedo mandado
 a los de Ayuntamiento de el año de Quarentay cinco
 como de todo el Tiempo que abia en esta Residencia
 desde dicho año de Quarentay cinco, hasta el de Cin-
 quenta y cinco ambos ynclusíbe: Mando, que respecto
 los Conrejos publicos de Cada una, tienen acordado, en el
 Libro de Acuerdos, que los Ayuntamientos Verisitasen las quen-
 tas, y las aprobasen hallandolas Justas, para cuios fin, facien-
 don de ellas adichos Ayuntamientos, descargando sus
 Conciencias el Conrejo; desde luego dentro de ocho dias a la
 publicación de este, la Justicia y Verimiento presente, se Junte
 y Reconozca todas las quentas que estan sin aprobar, una
 por una, y Baxo de una diligencia y aprobación, citando los años
 Mayordomias, y folios, en que se hallan, las lean mixen
 y Reconozcan sus partidas por menor, y lo que halla-
 ren no ser Justo, lo Repelan, aprueben, o adicionen

Le cobren los alcanzes que resultaren, lo que cumplan ^{la} la multa de dos mil ¹ rrs, aplicados a gastos de la primera Residencia, y le amonesta y requiere ala Justicia y Ayuntamiento presente, que si ¹ Obiere promision en ello y Cumplieren su año sin haverlo executado, le remita este Capitulo de Cargo para la primera Residencia—

10. Item dicho, que por quanto se le tiene echo Cargo a los Capitulares Comprehensivos en esta Residencia, por haver admitido en las Cuentas de cada un año los Crecidos infructiferos y exorbitantes gastos echos en Refrescos y Colaciones, en Actos publicos de Posturas, y Temates de Abastos con el Comun de vezinos, por el motivo de la Concurrencia de estos a ellos contra lo prevenido por derecho, cuyo abuso y Tolerancia no ayda disimulable por lo dicho y nerentax de remedio, poniendolo desde agora: Mando nose hagan semejantes gastos, ni redentales Refrescos de vino al Comun de vez^{os}, por ser como es actos de bien comun, que se vician contra el honor, y Estimacion de los Capitulares, asi por sus proprias y extinguidos linages de los que manejan empleos de Republica que son notorios, como por el Carácter que en aquel acto representan, en que no solo resigue grabar sus Conziencias, por lo mal gastado, sino es, permitir ~~Res~~ ^{Res} ~~voluciones~~ y Bullicios Populares que son Redundan Utilidad al Comun, antes bien pexturban, la Serie para la mejor disposicion, en las pajas, y Beneficios, en los Abastos como asi se halla Sumado, informado, y de que dichos Temates notienen hora prefixa, o candela para el buen provecho de el en quien se tematen, sino es ad^{on} crep^{on}, de el Pueblo Siendo asi que esto Corresponde pribativamente ala Just^a y Reximiento, y el Concurre el Comun de vezinos.

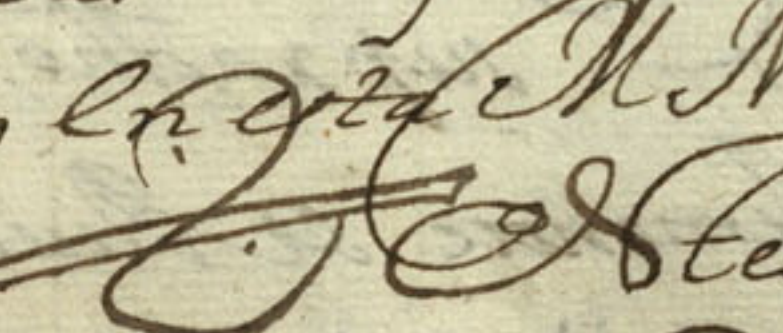
a Campana Sãuda sobe para que se hallen presentes
 aver el modo de celebrarse, y hagan pulsas y mejoras
 y no para Consumirse porciones de años: Por tanto, ordeno
 y mando, que desde la Publicacion de este en adelante
 en observancia de lo prevenido por las Leyes R.^{as}, orde-
 nanzas desta villa y Autos de buen Gobierno de Residen-
 cias anteriores, no se gasten mas algunos, en Refrescos
 Colaciones, y Bebidas, de Temates de Abastos en Conjes
 publicos, ni con el Comun de vez, del Caudal de Propios,
 sino en las funciones de Villa Honrificas de
 Santos Patronos, funciones de Iglesia y otros actos
 semejantes, siendo estos gastos moderados y honestos,
 Prohibiendoles desde luego los demás gastos que antes
 de ahora les estan prohibidos, por los S.^{os} Quintanilla
 y Monzon, Jueces de Residencia que asiendo en lo an-
 tigo por sus Autos de buen Gobierno, y mandaron
 observar y Guardar por su Auto de diez y ocho de
 Enero de mil seiscientos y Quince, por el D.
 Juan Diaz de Baruelo, en su Testimonio que de
 de autos de buen Gobierno, en la Residencia que
 tomo, que se tendran presentes con este para su pun-
 tual observancia, y excediendo dellas, y contrabiniendo
 de este; Se les apenecibe, quedaran Responsables ala
 primera Residencia ala multas que se les impusiere
 de diez mil mrs, que ahora se les impone
 Con la minima aplicacion al Ayuntamiento que

Señeñantes Partidas admitiere y pagarle En quenta
Elá de su Importe y eler carga, por via de Pena=
Otroi Ordeno y mandos, que los Ferrateres, y eleragan
Con candela Enzendida, apercibiendolos para luego
Quela Candela sea consumida rxalmente, queden
Celebrados, dauiendo precedido los Pregones precediendo
Señalamiento de dias, y ora, lo que se Observe Sinem
bargo de qualquiera abuso, o Corruptela en Contrario
que Obiere; esto sea facultatibo, dela Justicia y Teni
miento, con asistencia del Sindico Procurador, en
Nombre de todo el Comun — — — — —

Todo lo qual mando Su M^{te}, se guarde, Cumpla
y execute segun y como encada uno de sus Capítulos
se contiene, y Mandó asi mismo se saque Copia Au
tentica ala Letra, se le de, y entregue a el C^o, Pedro
Antonio de Nueva, y se ponga fee de ello, Notifi
candole que con este auto debuen Gobierno
ala primera Junta de Concep que Obiere
Requiera, y Notifique al Ayuntamiento, y J^{es},
Poniendo por fee, hauerlo asi executado, y se
lecho saque otra Copia Integredat con la dilix^o
de notificacion, la que pondra en el quaderro
de Ordenanzas y Autos debuen gobierno con
para que este ala vista; y esta Copia que se le

20

Entregue la pondra Enel Archibo que esta villa
tiene de tres llaves para su permanencia, dando
fe de haverlo asi executado a continuacion de la
que pusiere Enel Libro de Ordenanzas, con apenzibi-
miento, de que si en esto tubiere homission, sea
Responsable ala primera Residencia; y por este asi lo
proveyo, mando, y firmo, Su M^{te}, de todo lo qual
Lo el ss, do fee = Liz, Dⁿ Thomas Agustin fern^d,
de Lis = Antemi. fran^{co} de Villamor y Padillo =
Enmendado = Pueda = Mando = Resoluciones = Valga =

Concuerda este traslado con el auto Original de buen
governo dado por el S. S. do Dⁿ Thomas Agustin fern^d de
Lis Abogado de los R. Consejos Juez de Residencia, y Go-
bernador en este Condado de Salinas por el tiempo della, y
queda en la piza General de autos de d^{ha} Residencia y
al presente Obra en mi poder, a g^{me} R^{to}, y en fe de
ello, Lo el Sobredho fran^{co} de Villamor y Padillo Es. de S. M.
Numero y Ayuntamiento de la Villa de Peña Cerrada su
Jes. y de esta Residencia, a Mandato de d^{ho} S. Juez lo sig-
no y firmo en esta d^{ha} Villa de Salinas de Arana a doce
dias del Mes de Diz. de Mill Setecientos y Cinq. y Siete.
en esta Ocho foxas del papel Comun por no darse del Se-
llado en g^{ta} N. N. P. de Hara
Antemi. 
Fran. de Villamor
Padillo